

RESOLUCION Nº X

POR EL CUAL SE ESTABLECE EL REGLAMENTO TECNICO SOBRE ETIQUETADO DE PRODUCTOS TEXTILES Y SU EVALUACIÓN DE CONFORMIDAD Y SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ARTÍCULO 1º DE LA RESOLUCIÓN Nº 258/04

Asunción, x de x de 2014.-

- VISTO:**
- La Ley Nº 904/63 "Que establece las funciones del Ministerio de Industria y Comercio";
 - La Ley Nº 444/94 que aprueba la Ronda Uruguay-OMC
 - La Ley Nº 1334/98 de "De Defensa del Consumidor y del Usuario" y la Ley Nº 4974/13 de la Secretaría de Defensa del Consumidor y el Usuario;
 - La Ley Nº 9/91 que aprueba el Tratado de Asunción para la constitución del MERCOSUR;
 - Ley No. 596/95 "Que aprueba el Protocolo Adicional al Tratado de Asunción sobre la Estructura Institucional del Mercosur, Protocolo de Ouro Preto";
 - El Decreto Nº 10.363/00 "Por el cual se establece la vigencia de las Decisiones Nº4/97 del Consejo del Mercado Común, la Resolución Nº 9/00 del Grupo Mercado Común y las Directivas Nº 20/97, 11/98, 15/98 y 4/00 de la Comisión de Comercio del MERCOSUR";
 - La Resolución GMC Nº 9/00 que establece el "Reglamento Técnico de Etiquetado de Productos Textiles";
 - La Resolución GMC Nº 6/01 que establece los Procedimientos para la Evaluación de la Conformidad;
 - La Resolución GMC Nº 33/07 "Reglamento Técnico de Productos Textiles"
 - El Decreto Nº 18.568 del 1 de octubre de 1997 "Por el cual se establece el control de etiquetado en prendas de vestir, confecciones textiles y calzados a comercializarse en el territorio de la República";
 - El Decreto No. 17.056/97 "Por el cual se dispone la vigencia en la República del Paraguay de las Resoluciones adoptadas por el Grupo Mercado Común referentes a Reglamentos Técnicos";
 - El Decreto No. 12.085 del 23 de abril de 2008 que puso en vigencia en Paraguay el Reglamento Técnico Mercosur sobre "Etiquetado de Productos Textiles (Resolución GMC No. 33/07, del 11 diciembre 2007);

El Decreto N° 1765/09 por el cual se aprueba el reglamento y se establece la estrategia del “Sistema Nacional de Información y Notificación (SNIN) de reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad, abarcados por el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial de Comercio.”

La Res. N° 258/04 “por la cual se reglamenta y se declara de cumplimiento obligatorio, la presentación de la Declaración Jurada de aquellos productos que al importar, no cuentan en las etiquetas con el nombre y la dirección del importador”.

CONSIDERANDO: Que en el Paraguay compete al Ministerio de Industria y Comercio la implementación del reglamento.

El beneficio para los consumidores de que el Reglamento Técnico sobre etiquetado de productos textiles cuente con su procedimiento de evaluación de conformidad que asegure a los consumidores, una clara y correcta información en la etiqueta.

Que el Artículo 12.4 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC estipula que “...no debe esperarse de los países en desarrollo Miembros que utilicen como base de sus reglamentos técnicos o normas, incluidos los métodos de prueba, normas internacionales inadecuadas a sus necesidades en materia de desarrollo, finanzas y comercio.”

Que es necesario establecer mecanismos de inspección, vigilancia y control en el mercado paraguayo así como medidas de seguridad o preventivas para evitar prácticas que induzcan al error y el incumplimiento del reglamento técnico sobre el etiquetado textil.

Que la Resolución N° 258/04 quedar parcialmente sustituida por las disposiciones sobre etiquetada reguladas en la presente Resolución.

POR TANTO,

EL MINISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESUELVE:

Art. 1º.- Establécese el procedimiento de evaluación de conformidad del “Reglamento Técnico sobre Etiquetado de Productos Textiles” el cual se adjunta y forma parte integral de la presente Resolución.

La resolución se aplicará al etiquetado y rotulado de los productos textiles y a los requisitos de información que debe contener el etiquetado y rotulado así como la verificación de la información declarada para los productos ya sean de procedencia nacional o extranjera destinados a la comercialización en el Paraguay.

Art. 2º.- Modifícase el Artículo 1º de la Resolución N° 258/04, exceptuando al sector textil y confecciones, conforme al ámbito de aplicación del Reglamento Técnico que forma parte de esta Resolución, de la obligatoriedad de presentación de la Declaración Jurada prevista en el dicho Artículo que queda redactado como sigue:

“Art. 1º.- Declarar de cumplimiento obligatorio la presentación del Formulario de la Declaración Jurada, para la importación de productos alimenticios, bebidas y calzados, que al momento de ingresar al país no cuenten en el etiquetado y rotulado de la razón social, RUC y dirección del importador”.

Art. 3º.- La presente Resolución entrará en vigencia en fecha X.

Art. 4º.- Comunicar a quienes corresponda y cumplido, archivar.

REGLAMENTO TECNICO

SOBRE ETIQUETADO DE PRODUCTOS TEXTILES Y SU EVALUACIÓN DE CONFORMIDAD

1. Objeto y Campo de Aplicación

1. El objeto de este reglamento es establecer procedimientos de evaluación de conformidad al reglamento técnico sobre etiquetado de productos textiles “Reglamento Técnico Mercosur GMC N° 33/07, incorporado por Decreto N° 12.085, del 23 de abril de 2008” el cual se adjunta como Apéndice y juntamente con sus Anexos A y B forman parte integral del presente Reglamento Técnico.

2. La resolución se aplicará al etiquetado y rotulado de los productos textiles, definidos en el numeral 4 con las exenciones del B del Apéndice, y a los requisitos de información que debe contener el etiquetado y rotulado así como la verificación de la información declarada para los productos tanto de procedencia nacional o extranjera destinados a la comercialización en el Paraguay.

2. Símbolos, Abreviaturas y Acrónimos

EE.UU.	Estados Unidos de América
GMC	Grupo Mercado Común
INTN	Instituto Nacional de Tecnología Normalización y Metrología
ISO	International Organization for Standardization
JIS	Japan Industrial Standards
MIC	Ministerio de Industria y Comercio
OMC	Organización Mundial de Comercio
ONA	Organismo Nacional de Acreditación
RUC	Registro Único de Contribuyente

3. Documentos de Consulta

1. El Decreto N° 12.085 del 23 de abril de 2008 que puso en vigencia en Paraguay el Reglamento Técnico Mercosur sobre “Etiquetado de Productos Textiles” (Resolución GMC N° 33/07, del 11 diciembre 2007);

2. Reglamento Técnico Mercosur sobre “Etiquetado de Productos Textiles” (Resolución GMC N° 33/07, del 11 diciembre 2007);

4. Definiciones

Las definiciones contenidas en el Apéndice en el Capítulo I, numeral 4 del Capítulo III y el Anexo A son parte de este reglamento.

5. Condiciones Generales

1. Los productos textiles se comercializarán únicamente en el territorio del Paraguay si están etiquetados o rotulados con arreglo al presente reglamento.

2. El idioma a ser utilizado en la etiqueta o en el rotulado deberá ser el español, sin perjuicio que además puedan utilizarse otros idiomas.

3. A la información establecida en la Sección 6 “Requisitos” se podrán agregar otras, siempre y cuando no sean contradictorias entre sí.
4. Dos o más productos textiles, que posean las mismas informaciones y que formen un conjunto que constituya una unidad de venta, y solamente puedan ser vendidos como tal, podrán indicar la información obligatoria en una de las partes.
5. Las informaciones obligatorias deberán ser veraces y podrán ser indicadas a través de etiquetas, sellos, rótulos, calcomanías, timbres, estampado o similares (en adelante el “medio”). La elección del medio deberá adecuarse al producto, satisfaciendo a los requisitos de ser indeleble y de fijación con carácter permanente.
6. Los caracteres tipográficos utilizados en las informaciones obligatorias, tanto en el producto como en el envase, deben estar en igual destaque, deben ser fácilmente legibles, claramente visibles y satisfacer el requisito de ser indelebles. Su altura no debe ser menor a 2 mm. El “medio” quedará fijado de forma permanente, en lugar de fácil visualización en cada unidad o fracción de producto.
7. Se entiende por “permanente”, los caracteres que no se disuelvan ni se borren, o el “medio” que no se suelte y acompañe al producto a lo largo de su vida útil cuando se apliquen los procedimientos de limpieza y conservación indicados.
8. Se entiende por “caracteres fácilmente legibles” aquellos cuyo tamaño, forma y color permitan una fácil lectura.
9. Se entiende por “claramente visibles” el indicativo cuya localización sea de fácil visualización.
10. En las informaciones obligatorias no serán aceptadas abreviaturas, excepto en los casos de talle o tamaño, forma societaria, la sigla de identificación fiscal, razón social o marca o nombre, cuando así fueron registradas.
11. Las informaciones obligatorias podrán constar en uno o varios “medios”, determinados en el numeral 18, o, si es posible, a ambos lados del mismo. En caso de que el producto contenga un “medio” con la composición textil en un idioma distinto al del país de consumo, se adicionará otro con las denominaciones definidas en el Anexo A de este Reglamento Técnico. Este “medio” adicional se podrá colocar en forma continua o yuxtapuesta. En este último caso no debe ocultar la información original.
12. Cuando la marca, la razón social o el nombre de fantasía sea igual a algún nombre genérico de las fibras textiles o los filamentos textiles que constan en el Anexo A de este Reglamento Técnico, la indicación de la composición textil deberá ser informada en mayor destaque que la marca, razón social o nombre de fantasía.

6. Requisitos

Informaciones obligatorias que debe contener la etiqueta:

- a) Nombre o razón social o marca registrada en el Ministerio de Industria y Comercio y el RUC del fabricante nacional o del importador, o de quien impone su marca exclusiva o razón social, o de quien posea licencia de uso de una marca, según el caso.

- b) País de origen. No serán aceptadas solamente designaciones a través de bloques económicos ni indicaciones por banderas de países.
- c) Nombre de las fibras textiles o filamentos textiles y su contenido expresado en porcentaje en masa.
- d) Tratamiento de cuidado para la conservación del producto textil.
- e) Una indicación del talle o dimensión, según corresponda.

7. Procedimiento de Verificación del Cumplimiento de los Requisitos

1. El Ministerio de Industria y Comercio a través de la Dirección General de Comercio Interior llevará a cabo controles para verificar la conformidad del etiquetado o rotulado de los productos textiles destinados al comercio en el Paraguay y la veracidad de la información de los requisitos exigidos.

2. Siempre que Ministerio de Industria y Comercio lo considere necesario, exigirá de parte del productor, importador o distribuidor informes de ensayos realizados en el INTN y por los laboratorios acreditados por el ONA, conforme al Decreto N° 3.900/10 para verificar lo establecido según corresponda, en los numerales 3 al 8 inclusive de esta Sección.

3. Se verificará la denominación de las fibras o de los filamentos textiles, los cuales deben coincidir con los mostrados en el Anexo A del presente Reglamento, y su porcentaje de participación en masa, según las disposiciones de los Capítulos III, IV y V del Apéndice. Los ensayos se realizarán conforme a las normas especificadas en el Anexo 1, párrafo 1, o normas equivalentes, o sus versiones más recientes.

4. La información relativa al tratamiento de cuidado para la conservación del producto textil, en particular verificar: i) que los símbolos de cuidado empleados correspondan a la norma ISO 3758:2005. ii) la veracidad de los símbolos sobre el cuidado de la artículos confeccionados: lavado, secado, blanqueado, planchado y lavado en seco, para lo cual se deberán realizar ensayos. Los ensayos tendrán por objeto establecer la estabilidad dimensional del producto para los símbolos del lavado y secado, y para los demás símbolos, excepto secado, la solidez del color. Los ensayos se realizarán conforme a las normas especificadas en el Anexo 1, párrafo 2, o normas equivalentes, o sus versiones más recientes.

5. La inclusión de indicación del talle en las prendas de vestir. Hasta tanto no se cuente con una norma sobre talles normalizados para el Paraguay, el productor, importador o distribuidos se asegurará de especificar el sistema de talle incluido en la etiqueta, pudiendo especificar un talle y sus correspondencias en sistemas de talle de otros países ejemplo EE.UU, Gran Bretaña, etc.,

6. El título (densidad lineal) de los hilados, filamentos, hilos para empaque e hilos de coser, especificados en el Capítulo IX, para lo cual se realizarán ensayos conforme a las normas especificadas en el Anexo 1, párrafo 3, o normas equivalentes, o sus versiones más recientes.

7. El ancho de los tejidos e información sobre cuidado, especificados en el Capítulo X, del Apéndice, para lo cual se realizarán ensayos conforme a las normas especificadas en el Anexo 1, párrafo 2, para la información sobre cuidado, y párrafo 4, para el ancho, o normas equivalentes, o sus versiones más recientes.

8. El rotulado de productos destinados a la industria de la transformación se atenderán a las provisiones del numeral 33 del Apéndice pudiendo exigir verificación de la información contenida, en cuyo caso se deberán realizar los ensayos que correspondan conforme a normas.

9. Requerimientos para las muestras: Fibras/filamentos: al menos 200 g; hilados: al menos una unidad de presentación o venta (conos, tubos, cops, carreteles, etc.); pasamanería: al menos una unidad de presentación o venta; tejidos: para ensayos de identificación de fibra y contenido en masa: al menos 20 cm x 20 cm; para ensayos de determinación del ancho y verificación de símbolos de cuidado: todo el ancho del tejido x 1,50 m de largo como mínimo; artículos confeccionados: al menos una unidad de presentación o venta

8. Vigilancia de Mercado

1. La inspección podrá ser efectuada en los locales de almacenamiento, transporte, exposición o venta de productos textiles.

2. Cuando se efectúen inspecciones se emitirá un acta que deberá hacer constar de la conformidad del etiquetado o rotulado según lo estipulado en este reglamento. El acta se emitirá aún en los casos en que se establezca que la empresa comercializa todos sus productos textiles de acuerdo con las exigencias del reglamento. Cuando se realicen ensayos, la conformidad estará supeditada al resultado de los mismos. En este caso, cuando se labre el acta de inspección se dejará constancia de que la conformidad estará supeditada al resultado de los ensayos.

3. En caso de irregularidades, incluyendo la ausencia de etiquetado o rotulado, ausencia de uno o más de los requisitos exigidos, información errónea o incumplimiento de cualquiera de los requerimientos en este reglamento el MIC penalizará las faltas según el régimen de sanciones estipulado en los Artículos 41 al 45 inclusive de la Ley 904/63.

4. Se establecerá un registro de las compañías inspeccionadas.

5. En caso de reincidencias o violaciones al cumplimiento de este reglamento que lleven a la aplicación repetida multas, el Ministerio de Industria y Comercio podrá clausurarlos establecimientos industriales y comerciales con arreglo al Artículo 4 de la Ley N° 904/63.

9. Disposiciones Finales

Quedan exceptuados de la obligatoriedad de este reglamento los productos textiles incluidos en el Anexo B del Apéndice.

Anexo 1

Normas referidas en la Sección 7 para los ensayos

1. Identificación (denominación) de las fibras o de los filamentos textiles, y su porcentaje de participación en masa en el producto textil.

Norma de referencia	Norma internacional correspondiente
JIS L 1030:1990 Testing methods for quantitative analysis of fibre mixtures	ISO 1833:1977 Textiles – Binary Fibers Mixtures Quantitative Chemical Analysis. ISO 5088:1976 Textiles – Ternary Fibers Mixtures Quantitative Analysis

2. Información sobre tratamiento de cuidado para la conservación de los productos textiles

2.1 Verificación de los símbolos de cuidado empleados.

Norma de referencia	Norma internacional correspondiente
ISO 3758:2005 Textiles – Care labelling code using symbols	ISO 3758:2005 Textiles – Care labelling code using symbols

2.2 Verificación de la veracidad de los símbolos de cuidado empleados: lavado, secado, blanqueado, planchado y lavado en seco.

Cuidado		Norma de referencia	Norma internacional correspondiente
Lavado	Estabilidad dimensional	ISO 6330:1984 Textiles – Domestic washing and drying procedure for textile testing	ISO 6330:1984 Textiles – Domestic washing and drying procedure for textile testing
	Solidez del color	JIS 0844:1986 Testing methods for colour fastness and laundering	ISO 105-C:1982 Textiles – Tests for colour fastness – Part C: Colour fastness to washing and laundering
Secado	Estabilidad dimensional	ISO 3759:1976 Textiles – Preparation, marking and measuring of fabric specimens and garments in tests for determination of dimensional change	ISO 3759:1976 Textiles – Preparation, marking and measuring of fabric specimens and garments in tests for determination of dimensional change
		ISO 6330:1984 Textiles – Domestic washing and drying procedure for textile	ISO 6330:1984 Textiles – Domestic washing and drying procedure for textile

		testing	testing
Blanqueado	Solidez del color	JIS 0856:1983 Testing methods for colour fastness to bleaching with hypochlorite	-
Planchado	Solidez del color	JIS L 0850:1975 Testing method for colour fastness to hot pressing	-
Lavado en seco	Solidez del color	JIS L 0860:1974 Testing methods for colour fastness to dry cleaning	-

3. Título de los hilados, filamentos, hilos para empaque e hilos de coser.

Norma de referencia	Norma internacional correspondiente
JIS L 1095:1990 Testing methods for spun yarn	ISO 1144:1973 Textiles – Universal system for designating linear density (Text system) ISO 2060:1972 Textiles – Yarn from packages – Determination of linear density (mass per unit length) – Skein method

4. Ancho de tejidos.

Norma de referencia	Norma internacional correspondiente
JIS L 1096:1990 Testing methods for woven fabrics	ISO 3922:1976 Textiles – Woven fabrics – Measurement of width of pieces
JIS L 1018:1990 Testing methods for knitted fabrics	-

APÉNDICE

Reglamento Técnico Mercosur sobre “Etiquetado de Productos Textiles” (Resolución GMC No. 33/07, del 11 diciembre 2007) puesto en vigencia por el Decreto No. 12.085 del 23 de abril de 2008

CAPÍTULO I

1. A los efectos del presente Reglamento Técnico, se define *producto textil* como aquel que está compuesto exclusivamente por fibras textiles o por filamentos textiles o por ambos, en estado bruto, elaborado o semielaborado, manufacturado o semimanufacturado, confeccionado o semiconfeccionado.

1.1. Además, se consideran como *producto textil* los siguientes:

a) Aquellos con el 80 % de su masa, como mínimo, constituido por fibras textiles o filamentos textiles o ambos.

b) Los revestimientos de bienes que no son textiles. Estos revestimientos deben contener productos textiles en un 80 % de su masa, como mínimo.

2. Las exigencias de este Reglamento Técnico no se aplican a los productos textiles terminados que se encuentran dentro de una empresa productora y se destinan a la exportación. Estos productos deben estar envasados e identificados inequívocamente ante una eventual fiscalización de la autoridad competente a la empresa.

CAPÍTULO II

DE LAS INFORMACIONES OBLIGATORIAS

3. Los productos textiles de procedencia nacional o extranjera destinados a la comercialización deberán presentar obligatoriamente las siguientes informaciones:

a) Nombre o razón social o marca registrada y el RUC del fabricante nacional o del importador, o de quien impone su marca exclusiva o razón social, o de quien posea licencia de uso de una marca, según el caso.

b) País de origen. No serán aceptadas solamente designaciones a través de bloques económicos ni indicaciones por banderas de países.

c) Nombre de las fibras textiles o filamentos textiles y su contenido expresado en porcentaje en masa.

d) Tratamiento de cuidado para la conservación del producto textil.

e) Una indicación del talle o dimensión, según corresponda.

CAPÍTULO III

DE LA DENOMINACIÓN DE LAS FIBRAS TEXTILES Y DE LOS FILAMENTOS

TEXTILES

4. Fibra textil o filamento textil es toda materia natural, de origen vegetal, animal o mineral, así como toda materia artificial o sintética, que por su alta relación entre su largo y su diámetro, y además, por sus características de flexibilidad, suavidad, elasticidad, resistencia, tenacidad y finura, es apta para las aplicaciones textiles.

4.1. Los nombres genéricos de las fibras textiles, de los filamentos textiles y sus descripciones aceptadas constan en el Anexo A de este Reglamento Técnico.

CAPÍTULO IV

DEL ENUNCIADO DE LA COMPOSICIÓN

5. El nombre genérico de las fibras textiles o de los filamentos textiles o de ambos vendrá acompañado de su porcentaje de participación, en masa, en el 100% del producto textil, exceptuada la participación porcentual prevista en el apartado 10. El porcentaje de participación será consignado en orden decreciente y en igual destaque.

6. Producto puro o 100 % es aquel que, en su composición, presenta solo una fibra textil o filamento textil.

6.1. Se tolerará hasta un 2 %, en masa, de otras fibras textiles o filamentos textiles o ambos en el producto textil si está justificado por motivos técnicos, funcionales o decorativos, o en productos textiles obtenidos por proceso de cardado.

7. Se admitirá una tolerancia de ± 3 %, para cada fibra textil o filamento textil por separado. Esta tolerancia es la diferencia entre los porcentajes indicados con aquellos que resulten del análisis y no será aplicada a lo dispuesto en los apartados 6., 8.1. y 10.

8. El producto de lana no podrá ser calificado de "LANA VIRGEN O LANA DE ESQUILA" o tener cualquier otra designación equivalente, si, en su composición, hubiere sido incorporado, en un todo o en parte, lana recuperada, proveniente de un producto hilado, tejido, afieltrado, aglutinado o que ya haya sido sometido a cualquier otro procedimiento que no permite calificarlo como materia prima original.

8.1. En un producto calificado como "LANA VIRGEN O LANA DE ESQUILA" se admite una tolerancia de 0,5 % de impurezas fibrosas, cuando esté justificada, por motivos técnicos inherentes al proceso de fabricación.

9. Todo producto textil compuesto de dos o más fibras textiles o filamentos textiles o ambos, en el que ninguno de ellos alcance 85 % de la masa total, será designado por la denominación de cada una de las fibras textiles o de los filamentos textiles o de ambos y de su porcentaje en masa.

9.1. Toda vez que la participación de una fibra textil o filamento textil, o cada una de las fibras textiles o de filamentos textiles de un conjunto fuere inferior al 10% en la composición del producto, tal fibra textil o filamento textil, así como su conjunto, podrán ser denominados, conforme el caso, con la expresión "OTRA FIBRA" u "OTRAS FIBRAS".

10. La composición del producto textil compuesto de dos o más fibras textiles o filamentos textiles o ambos, donde uno de ellos represente, por lo menos un 85 % de

la masa total, podrá ser designada por:

- a) La denominación de la fibra textil o del filamento textil, con su porcentaje de participación;
- b) La denominación de la fibra textil o del filamento textil, con el aclaratorio "85 % como mínimo".

10.1. En el caso de los ítems a) y b) del apartado 10, no será admitida una tolerancia en menos.

11. Los textos "COMPOSICION NO DETERMINADA" o "FIBRAS DIVERSAS" es de uso exclusivo en los productos textiles, cuya composición textil sea de difícil determinación. En estos productos su uso es opcional.

11.1. La composición textil es "de difícil determinación" cuando se utilizan en el producto textil fibras textiles o filamentos textiles o ambos o aún partes de productos textiles, de composición variable e introducción aleatoria, de tal forma que no se puede tener un control sobre la repetitividad de sus componentes, por la variación de las cantidades empleadas, por la variación de las fibras textiles o filamentos textiles o ambos que se utilizan, o aún más, por los cambios simultáneos de esas dos variables.

12. La denominación "RESIDUOS TEXTILES", se utilizará cuando las materias primas sean de barrido y demás desperdicios o residuos textiles.

13. La información sobre las fibras textiles o los filamentos textiles o ambos que consten en el enunciado de la composición, deberá corresponderse con la composición real del producto. Como ejemplo, está prohibido:

- a) La omisión de la denominación de las fibras textiles o de los filamentos textiles o de ambos existente en el producto y que debería constar, obligatoriamente, en el enunciado de la composición;
- b) Enunciar las fibras textiles o los filamentos textiles o ambos que no constan en el producto textil;
- c) La designación de una fibra textil o un filamento textil o ambos cuando debería designarse otro.

14. Todo producto textil confeccionado, compuesto de dos o más partes diferenciadas en cuanto a la composición de las respectivas materias primas empleadas, deberá indicar la composición textil por separado, identificando cada una de ellas y contener efectivamente las partes enunciadas.

14.1. La indicación no es obligatoria para cada parte que represente, individualmente, el 30 %, como máximo, de la masa total del producto textil.

Para la determinación de este porcentaje, no serán tenidos en consideración los forros.

14.1.1 La excepción anterior no se aplica a las partes diferenciadas que se encuadren como forros.

15. En los productos textiles que poseen una base o soporte textil, la indicación de la composición englobará los elementos textiles de la base y de la superficie siempre que ambos tuvieran la misma composición. Si la superficie y la base o soporte tuvieran

composiciones diferentes serán indicadas las composiciones de la superficie y la de la base o soporte en forma diferenciada.

CAPÍTULO V

DE LA DETERMINACIÓN DE LA COMPOSICIÓN PORCENTUAL

16. Para la determinación de la composición porcentual de materia prima, no serán tenidos en consideración los siguientes elementos:

a) Soportes, refuerzos, entretelas, hilos de unión y de conjunción, orillos, etiquetas, aplicaciones, ribetes, vivos, bordes bordados, botones, forros de bolsillos, hombreras, rellenos, elásticos, accesorios, cintas no elásticas, así como otras partes que no entren intrínsecamente en la composición del producto confeccionado y con las reservas establecidas en el Capítulo IV. apartado 14.1.1.

b) Agentes para dar cuerpo, estabilizantes, productos auxiliares del teñido y estampado y otros utilizados en el tratamiento y acabado de productos textiles.

CAPÍTULO VI

DE LA INFORMACIÓN EN EL PRODUCTO

17. Dos o más productos textiles, que posean las mismas informaciones y que formen un conjunto que constituya una unidad de venta, y solamente puedan ser vendidos como tal, podrán indicar la información obligatoria en una de las partes.

18. Las informaciones obligatorias deberán ser veraz y podrán ser indicadas a través de etiquetas, sellos, rótulos, calcomanías, timbres, estampado o similares (en adelante el "medio"). La elección del medio deberá adecuarse al producto, satisfaciendo a los requisitos de ser indeleble y de fijación con carácter permanente.

19. Los caracteres tipográficos utilizados en las informaciones obligatorias, tanto en el producto como en el envase, deben estar en igual destaque, deben ser fácilmente legibles, claramente visibles y satisfacer el requisito de ser indelebles. Su altura no debe ser menor a 2 mm. El "medio" quedará fijado de forma permanente, en lugar de fácil visualización en cada unidad o fracción de producto.

19.1. Se entiende por "permanente", los caracteres que no se disuelvan ni se borren, o el "medio" que no se suelte y acompañe al producto a lo largo de su vida útil cuando se apliquen los procedimientos de limpieza y conservación indicados.

19.2. Se entiende por "caracteres fácilmente legibles" aquellos cuyo tamaño, forma y color permitan una fácil lectura.

19.3. Se entiende por "claramente visibles" el indicativo cuya localización sea de fácil visualización.

20. En las informaciones obligatorias no serán aceptadas abreviaturas, excepto en los casos de talle o tamaño, forma societaria, la sigla de identificación fiscal, razón social o marca o nombre, cuando así fueron registradas.

21. A la información establecida en el Capítulo II se podrán agregar otras, siempre y cuando no sean contradictorias entre sí.

22. El idioma a ser utilizado deberá ser el **español**, sin perjuicio que además puedan utilizarse otros idiomas.

22.1. Las informaciones obligatorias podrán constar en uno o varios “medios”, determinados en el numeral 18, o, si es posible, a ambos lados del mismo. En caso de que el producto contenga un “medio” con la composición textil en un idioma distinto al del país de consumo, se adicionará otro con las denominaciones definidas en el Anexo A de este Reglamento Técnico. Este “medio” adicional se podrá colocar en forma continua o yuxtapuesta. En este último caso no debe ocultar la información original.

23. Cuando la marca, la razón social o el nombre de fantasía sea igual a algún nombre genérico de las fibras textiles o los filamentos textiles que constan en el Anexo A de este Reglamento Técnico, la indicación de la composición textil deberá ser informada en mayor destaque que la marca, razón social o nombre de fantasía.

CAPÍTULO VII

TRATAMIENTOS DE CUIDADO PARA LA CONSERVACIÓN

24. La información sobre los tratamientos de cuidado para la conservación es obligatoria. La declaración de esta información debe estar de acuerdo con la norma ISO 3758: 2005. Esta información podrá estar indicada por símbolos o textos o ambos quedando la elección a cargo del fabricante o del importador o de aquel que impone su marca exclusiva o razón social o quien posea licencia de uso de una marca, según el caso.

Son alcanzados por esta obligación los siguientes procesos: lavado, blanqueado, secado, planchado y limpieza profesional, los que deberán ser informados en la secuencia descripta.

24.1. En caso de declarar la información sobre tratamientos de cuidado para la conservación por medio de símbolos y textos, cada texto deberá ser el correspondiente al símbolo indicado.

25. Los símbolos relativos a los tratamientos de cuidados para la conservación deberán estar inscriptos en un cuadrado imaginario de 16 mm² de área como mínimo, y ser de igual destaque, fácilmente legibles y claramente visibles.

26. Los productos textiles que contuvieran detalles, como bordados, aplicaciones en general, estampas, ribetes o semejantes, o partes no textiles, podrán presentar la información adicional referente a esas partes en forma separada de las informaciones obligatorias del producto.

26.1. En el caso que el producto sea confeccionado con partes diferentes con respecto a su composición textil, o incorporado a otras partes no textiles, deberán ser indicados los símbolos o los textos adecuados o más razonables, para el producto como un todo.

CAPÍTULO VIII

DEL ROTULADO DEL ENVASE

27. La existencia de informaciones obligatorias en el envase no exime a los productos contenidos en él de contar con las informaciones exigidas en el Capítulo II con las siguientes excepciones:

27.1 En el caso de pañales de tela, pañuelos de bolsillo, servilletas, baberos, medias en general, guantes, prendas fabricadas en máquinas tipo Raschel, colchas tipo croché, mosquiteros, y productos confeccionados sin costura, que posean iguales características y composición textil, envasados, podrán indicarse las informaciones obligatorias solo en el envase, o en su interior, a través de un “medio”, siempre que sea posible su visualización.

Cuando el envase contuviera más de una unidad, deberá constar claramente el número de unidades y la imposibilidad de ser vendidos separadamente.

27.2 Los productos textiles consistentes en telas aglomeradas, obtenidas a partir de la superposición de velos de carda, podrán presentar sus informaciones obligatorias en el envase. Cuando el envase contuviera más de una unidad, deberá constar claramente el número de unidades y la imposibilidad de ser vendidos separadamente.

28. Cuando el envase sea hermético, y las informaciones obligatorias que constan en el producto o en un “medio” introducido en el envase no pudiera ser vista desde su interior, en el envase se deberá indicar, por lo menos, la composición textil, el país de origen, y el tamaño o dimensión.

29. En los productos de cama, mesa, cocina, baño y cortinas, cuando se encuentren envasados, la información relativa a la composición textil, al país de origen y a las dimensiones de cada componente deberán constar en el envase o bien podrá ser usado en el interior del envase algún “medio” de información, siempre que sea posible su visualización a través del envase.

La indicación de las dimensiones en el producto mismo será opcional.

CAPÍTULO IX

DEL ROTULADO DE HILADOS Y PASAMANERÍAS DESTINADOS AL COMERCIO

30. En los hilados, filamentos, hilos para empaque, hilos de coser, las informaciones obligatorias serán las correspondientes al Capítulo II, numeral 3, incisos a), b) y c), y un valor relativo al título, expresado en Tex, pudiendo ser empleados, adicionalmente, y sin perjuicio, otros sistemas de expresión del título.

31. Las informaciones obligatorias deberán estar indicadas en los conos, tubos, cops, extremos de carreteles y núcleos de forma que resulte fácilmente legible. En el caso que esto no sea posible, las informaciones obligatorias podrán estar adheridas al envase, en cintas o en abrazaderas que envuelvan cada unidad de venta como en las madejas u ovillos.

32. Cintas, galones, trencillas, flecos, bieses, elásticos, puntillas, trenzas, zig-zag y similares deberán consignar la información establecida en el Capítulo II numeral 3., incisos a), b) y c), en la cinta o en la abrazadera que envuelva cada unidad de venta.

32.1. En el caso de la venta fraccionada la composición textil deberá estar a la vista del consumidor hasta la venta total de la pieza.

CAPÍTULO X

DEL ROTULADO DE TEJIDOS DESTINADOS AL COMERCIO

33. Los tejidos destinados al comercio deberán tener las informaciones establecidas en el Capítulo II, apartado 3, ítem a), b), c) y d) y las relativas al ancho de forma visible en el núcleo (cilindros, tablillas, tableros o similares), o ser fijada en el lateral de la pieza de tejido, o en la orilla, en este último caso, en toda la extensión de la pieza de tejido y a intervalos no superiores a 2 m.

34. En el caso de la venta fraccionada las informaciones exigidas en el Capítulo II, apartado 3., ítem c), d) y la relativa a la anchura, deberán permanecer a la vista del consumidor hasta la venta total de la pieza.

35. Los retazos destinados al comercio o vendidos en el comercio deberán tener la información de la composición textil indicada en la forma que se juzgue conveniente.

35.1 Se entiende por retazo las fracciones de tejido que no excedan los 4 m².

CAPÍTULO XI

DEL ROTULADO DE PRODUCTOS DESTINADOS A LA INDUSTRIA DELA TRANSFORMACIÓN

36. Los tejidos destinados a la industria de la transformación consignarán las informaciones establecidas en el apartado 33 y el gramaje del tejido, en el producto y en el documento de venta u otro documento que sea oficialmente aceptado con las exigencias previstas, siempre y cuando en el documento que sea oficialmente aceptado conste claramente la relación con el documento de venta o con el tejido.

37. En el caso de retazos o partes de los productos destinados a la industria de la transformación, las informaciones de que trata el Capítulo II, apartado 3., ítem a), b), c), d) y el gramaje, serán indicadas en el producto, y en el documento de venta u otro documento que sea oficialmente aceptado con las exigencias previstas, siempre y cuando en el documento que sea oficialmente aceptado conste claramente la relación con el documento de venta o con el producto.

38. Los hilados y los filamentos acabados destinados a la industria de la transformación consignarán las informaciones de que trata el Capítulo II, apartado 3, ítem a), b), c) y el valor relativo al título, expresado en Tex, pudiendo ser empleados adicionalmente y sin perjuicio, otros sistemas de expresión del título. Las informaciones podrán estar en el envase que los contenga y en el documento de venta u otro documento que sea oficialmente aceptado con las exigencias previstas, siempre y cuando en el documento que sea oficialmente aceptado conste claramente la relación con el documento de venta o el producto.

ANEXO A

DENOMINACIÓN Y DESCRIPCIÓN DE LAS FIBRAS TEXTILES Y LOS FILAMENTOS TEXTILES		
N.º	DENOMINACIÓN	DESCRIPCIÓN DE FIBRAS TEXTILES Y FILAMENTOS TEXTILES
01	Lana	Fibra proveniente de la esquila de ovinos. (<i>Ovisaries</i>)
02	Alpaca, Llama, Camello, Cabra, Cashmir, Mohair, Angora, Vicuña, Yac, Guanaco, Castor, Nutria, precedida o no por la expresión "Pelo de"	Fibra proveniente de la esquila de los animales: alpaca, llama, camello, cabra, cabra de Cachemira, cabra de Angora (mohair), conejo de Angora (angora), vicuña, yac, guanaco, castor, nutria.
03	"Pelo de" o "crin de", con indicación de la especie animal.	Pelo de otros animales no mencionados en los ítem 1 y 2.
04	Seda	Fibra proveniente exclusivamente de larvas de insectos sericígenos.
05	Algodón	Fibra proveniente de la semilla de la planta de algodón (<i>Gossypium</i> sp.).
06	Capoc	Fibra proveniente del interior de la fruta del Kapoc (<i>Ceiba pentandra</i>).
07	Lino	Fibra proveniente del líber del tallo del lino (<i>Linum usitatissimum</i>).
08	Cáñamo	Fibra proveniente del líber del tallo del cáñamo (<i>Cannabis sativa</i>).
09	Yute	Fibra proveniente del líber del tallo de la planta del género <i>Corchorus</i> , especies <i>olitorius</i> y <i>capsularis</i> .
10	Abacá	Fibra proveniente de las vainas de las hojas de la <i>Musa textilis</i> .
11	Alfa	Fibra proveniente de las hojas de la <i>Stipatenacissima</i> .
12	Coco	Fibra proveniente del fruto del <i>Cocos nucifera</i> .
13	Retama o Giesta	Fibra proveniente del liber del tallo del <i>Cytisus scoparius</i> o del <i>Spartium junceum</i> o de ambos.
14	Kenaf o Papoula de San Francisco	Fibra proveniente del liber del tallo del <i>Hibiscus cannabinus</i> .
15	Ramio	Fibra proveniente del liber del tallo del <i>Boehmerianivea</i> y de la <i>Boehmeriatenacissima</i> .
16	Sisal	Fibra proveniente de las hojas del <i>Agave sisalana</i> .
17	Sunn (BisSunn)	Fibra proveniente del líber del tallo de <i>Crotalaria juncea</i> .
18	Anides	Fibra formada de macromoléculas lineales que presentan en su cadena uno o más ésteres de alcohol monohídrico y ácido acrílico en por lo menos un 50 % en masa.
19	Henequen (Ter Henequen)	Fibra proveniente del liber del tallo de <i>Agave fourcroydes</i> .
20	Maguey (Quarter Maguey)	Fibra proveniente del líber del tallo de <i>Agave cantala</i> .

21	Malva	Fibra proveniente del <i>Hibiscussylvestres</i> .
22	Caruá (Caroa)	Fibra proveniente del <i>Neoglazoviavariegata</i> .
23	Guaxima	Fibra proveniente del <i>Abutilonhirsutum</i> .
24	<i>Tucum</i>	Fibra proveniente del fruto del <i>Tucumabactris</i> .
25	Pita (Piteira)	Fibra proveniente de las hojas de <i>Agave americana</i> .
26	Acetato	Fibra de acetato de celulosa en la cual entre el 92 % y el 74 % de los grupos hidroxilo están acetilados.
27	Alginato	Fibra obtenida a partir de las sales metálicas del ácido algínico.
28	Cupramonio (Cupro)	Fibra de celulosa regenerada obtenida mediante el procedimiento cuproamoniacal.
29	Modal	Fibra de celulosa regenerada obtenida mediante procesos que le confieren alta tenacidad y alto módulo de elasticidad en estado húmedo. Estas fibras deben ser capaces de resistir cuando están húmedas una carga de 22,5 g aproximadamente por Tex. Bajo esta carga la elongación en el estado húmedo no debe ser superior al 15 %.
30	Proteica	Fibra obtenida a partir de sustancias proteínicas naturales, regeneradas y estabilizadas por la acción de agentes químicos.
31	Triacetato	Fibra de acetato de celulosa donde al menos el 92% de los grupos hidroxilos están acetilados.
32	Viscosa (e) Podrá ser adicionado, entre paréntesis, la materia prima celulósica utilizada para la obtención del filamento, por ejemplo: Viscosa (bambú), Viscosa (eucalipto), etc.	Fibra de celulosa regenerada obtenida mediante el procedimiento viscoso para el filamento y para la fibra discontinua
33	Acrílica (o)	Fibra formada por macromoléculas lineales que presentan en su cadena acrilonitrilo, por lo menos en un 85% en masa.
34	Clorofibra	Fibra formada por macromoléculas lineales que presentan en su cadena monómero de vinilo o cloruro de vinilo, en más de un 50 % en masa.
35	Fluorofibra	Fibra formada por macromoléculas lineales, obtenidas a partir de monómeros alifáticos fluorocarbonados.
36	Aramida	Fibra en que la sustancia constituyente es una poliamida sintética de cadena en la que un mínimo de 85 % de uniones amídicas se hacen directamente a dos anillos aromáticos y cuyo número de conexiones imidas, en los casos que estas existen, no pueden exceder el de las conexiones amidas.
37	Poliamida	Fibra formada de macromoléculas lineales sintéticas que tienen en su cadena una repetición de grupos funcionales amídicos unidos como mínimo en un 85% a radicales alifáticos, aromáticos o ambos.
38	Poliéster	Fibra formada de macromoléculas lineales que presentan en su cadena un ester de un diol y ácido

		tereftálico, en, por lo menos, un 85% en masa.
39	Polietileno	Fibra formada de macromoléculas lineales saturadas de hidrocarburos alifáticos no sustituidos.
40	Polipropileno	Fibra formada de macromoléculas lineales de hidrocarburos alifáticos saturados, donde uno de cada dos átomos de carbono tiene un grupo metilo no sustituido en posición isotáctica sin sustituciones ulteriores.
41	Policarbamida	Fibra formada de macromoléculas lineales que tienen en la cadena el grupo funcional urea recurrente.
42	Poliuretano	Fibra formada de macromoléculas lineales que presentan en la cadena la repetición del agrupamiento funcional uretano.
43	Vinilal	Fibra formada de macromoléculas lineales cuya cadena está constituida de alcohol polivinílico con diferentes niveles de acetilación.
44	Trivinilo	Fibra formada de un terpolímero de acrilonitrilo, un monómero vinílico clorado y un tercer monómero vinílico, ninguno de los cuales representa más del 50% de la composición, en masa.
45	Elastodieno	Fibra elástica compuesta por poliisopreno natural o sintético, o compuesta por uno o más dienos polimerizados, con o sin uno o más monómeros vinílicos. Esta fibra elástica cuando es estirada tres veces su longitud inicial, la recupera rápidamente cuando desaparece la sollicitación.
46	Elastano	Fibra elástica compuesta de poliuretano segmentado, en, por lo menos, un 85% en masa. Esta fibra elástica cuando es estirada tres veces su longitud inicial, la recupera rápidamente cuando desaparece la sollicitación.
47	Vidrio Textil	Fibra constituida de vidrio.
48	El nombre corresponde al material del cual está compuesta la fibra, por ejemplo: Metal (metálica, metalizada), amianto, papel, precedidos o no de la palabra "hilo de" o "fibra de".	Fibra obtenida a partir de otros productos naturales, artificiales o sintéticos no mencionados específicamente en la presente lista.
49	Modacrílico	Fibra formada por macromoléculas lineales que presentan en su cadena una estructura acrilonitrílica, entre el 50 % y el 85 % en masa.
50	Liocel	Fibra celulósica regenerada obtenida por un método de disolución en un solvente orgánico e hilado, sin formación de derivados.
51	Polinósico (a)	Fibra cortada o filamento continuo de elevada tenacidad, formados de macromoléculas lineales de celulosa regenerada.
52	Poliláctico	Fibra manufacturada en la que la sustancia que forma la fibra está compuesta por unidades éster de ácido láctico derivado de azúcares naturales, en, por lo menos, un 85 % en masa.
53	Carbono	Fibra obtenida por pirólisis, hasta la

		carbonización,de fibras sintéticas.
54	Bambú natural	Fibra proveniente del <i>Dendracalamusgiganteus</i> .
55	Lastol / Elastolefina	Fibra elástica, de ligamentos cruzados, con 98% de su peso compuesto de etileno y otra unidad de olefina.

ANEXO B

	PRODUCTOS QUE NO ESTÁN SUJETOS AL CUMPLIMIENTO DE ESTE REGLAMENTO
1	Tampones, toallas higiénicas, protectores diarios y similares, pañales descartables.
2	Adornos para cabello.
3	Alfileteros.
4	Apliques textiles.
5	Artículos funerarios.
6	Artículos textiles de protección y seguridad, tales como cinturones de seguridad, chalecos salvavidas y a prueba de bala, ropas de protección contra fuego.
7	Artículos textiles para montar, excepto vestimenta.
8	Artículos textiles usados en animales.
9	Artículos textiles utilizados para adornar o vestir juguetes.
10	Butacas de automóviles.
11	Carpas para campamento.
12	Botones forrados.
13	Juguetes.
14	Perchas forradas con textiles.
15	Calzados.
16	Cubiertas para libros.
17	Protectores externos para autos, cobertores para aparatos domésticos, garrafas de gas y botellones de agua.
18	Sombreros de fieltro.
19	Cinturones.
20	Cuerdas
21	Cuerdas para instrumentos musicales.
22	Cordones para calzado.
23	Correas de transmisión.
24	Envases.
25	Banderas, escudos y banderines.
26	Estuches para maquillaje, manicura, anteojos, cigarros, cigarrillos, encendedores, peinetas y similares.
27	Estopas.

28	Etiquetas.
29	Flores artificiales.
30	Paraguas
31	Sombrillas.
32	Ligas y fajas textiles para amarrar, mover y elevar cargas
33	Lonas y encerados (cobertores de camiones, gazebos).
34	Maletas, bolsas, carteras, mochilas y similares.
35	Paños de limpieza en general.
36	Paracaídas.
37	Productos textiles para alquilar, cuando sean explícitamente comprobados como tales.
38	Ropa Usada: debiéndose colocar la información "ropa usada" en cada producto
39	Cubre cafeteras y teteras.
40	Revestimientos de tablas de planchar ropa, así como sus fundas
41	Ropas de buceo.
42	Tiradores.
43	Telas para cuadros.
44	Manteles individuales formados por varios elementos textiles y cuya superficie no exceda los 500 cm ² .
45	Productos textiles utilizados en equipamientos deportivos (parapente, velas, etc.)
46	Viseras.
47	Mallas de reloj.
48	Agarraderas y manoplas.
49	Prendedor de mangas de camisas (Gemelos).
50	Tabaqueras.
51	Artículos de baño, excepto toallas, cortinas y alfombras.
52	Cierres.
53	Barreras para contención de derrames.
54	Sedal de la caña de pescar.
55	Muebles.
56	Coladores de café.
57	Colgantes (cintas, cordones)
58	Muñequeras, rodilleras y similares

